

Ibagué, 11 de marzo de 2021

Señor:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
procjudadm105@procuraduria.gov.co,  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** Contestación de Demanda. Acción de Repetición.

**Radicado.** 73001-33-33-006-2020-00271-00

**Demandante:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**Demandados:** GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO Y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

**JASBLEIDY RENDON MANRIQUE**, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi firma, actuando en calidad de Apoderado de Confianza de la **Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, de conformidad con el poder conferido y que obra dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted con el propósito de **CONTESTAR DEMANDA** de la referencia.

### DINÁMICA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El presente escrito de contestación de la demanda contendrá varios sub-acápites que en su orden son:

1. A los supuestos fácticos;
2. A las pretensiones de la demanda;
3. Sustentación de la defensa;
4. Peticiones;
5. Pruebas;
6. Notificaciones.

Sin más preámbulos, iniciamos con el desarrollo del presente escrito, de la forma en como quedó atrás enunciado.

### 1. A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** De entrada, debemos precisar que el referido numeral no se trata de un hecho sino de una apreciación personal de la parte actora, toda vez que asegura un cumplimiento de horario para ejecutar un objeto contractual mutando presuntamente el contrato de prestación de servicios a un contrato realidad, lo cual, no es cierto, ya que se efectúa por el togado de la demandante un juicio de valor que compete exclusivamente al operador judicial y no a las partes. Aun así, en el evento que llegase a ser tramitado como un hecho, manifestamos que no resulta ser cierto, ya que no existe un pronunciamiento judicial, ni de ningún ente de control que afirme tal circunstancia. Aunado a ello, la etapa contractual corresponde a una responsabilidad del supervisor del contrato.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente frente a la ordenación del gasto, lo demás no es cierto, pues no se trata de un hecho sino de una apreciación personal de la parte actora. En este orden deberá acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En este orden, nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No nos consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado, pues con el reconocimiento del pago realizado por el Comité de Conciliación de fecha del 2 agosto de 2018, se deduce que fue responsabilidad directa de ellos y no mi defendida, siendo los responsables de la apreciación subjetiva de reconocer un contrato realidad, sin previa definición de la situación laboral por parte del operador judicial. En este orden deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En este orden, nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No nos consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado. En este orden deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En este orden, nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** De entrada, debemos precisar que el referido numeral no se trata de un hecho sino de una apreciación personal de la parte actora, toda vez que efectúa un juicio de valor que compete exclusivamente al operador judicial y no a las partes. Aun así, en el evento que llegase a ser tramitado como un

hecho, manifestamos que no resulta ser cierto que mi representado, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO hubiere desplegado un actuar gravemente culposo que hubiere generado una condena patrimonial a cargo del Municipio de Ibagué, toda vez que el hecho catalogado como antijurídicamente dañoso no resulta atribuible al mismo, todo ello en los términos que se abordará en los respectivos argumentos de defensa. Finalmente se itera que en todo caso deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** De entrada, debemos precisar que el referido numeral no se trata de un hecho sino de una apreciación personal de la parte actora, toda vez que efectúa un juicio de valor que compete exclusivamente al operador judicial y no a las partes. Aun así, en el evento que llegase a ser tramitado como un hecho, manifestamos que no resulta ser cierto que mi representado, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO hubiere desplegado un actuar gravemente culposo que hubiere generado una condena patrimonial a cargo del Municipio de Ibagué, toda vez que el hecho catalogado como antijurídicamente dañoso no resulta atribuible al mismo, todo ello en los términos que se abordará en los respectivos argumentos de defensa. Finalmente se itera que en todo caso deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Corresponde a un juicio de valor que compete exclusivamente al operador judicial y no a las partes. Aun así, en el evento que llegase a ser tramitado como un hecho, manifestamos que no resulta ser cierto que mi representado, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO hubiere desplegado un actuar gravemente culposo que hubiere generado una condena patrimonial a cargo del Municipio de Ibagué, toda vez que el hecho catalogado como antijurídicamente dañoso no resulta atribuible al mismo, todo ello en los términos que se abordará en los respectivos argumentos de defensa. Finalmente se itera que en todo caso deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No nos consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado. En este orden deberá la parte actora acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En este orden, nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No nos consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado. En este orden deberá la parte actora

acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En este orden, nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje la prueba pertinente que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

El suscrito profesional del derecho, en ejercicio del derecho a la Defensa Técnica que le asiste a mi representado, manifiesto tajantemente la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en observancia a la contestación de los hechos ya realizada y a la argumentación jurídica que seguidamente se realizará, señalando desde ya que la conducta endilgada la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO no puede ser catalogada como gravemente culposa y que tampoco fue generadora de la erogación presupuestal que tuvo que efectuar el municipio de Ibagué.

## **3. SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA**

En este acápite se expondrán **dos (02) excepciones** de fondo o mérito.

Para ello, procedemos a enlistar a continuación, las excepciones de mérito:

- 1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO.**
- 1.2. Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición.**
  - 1.2.1. La Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado.**

Sin más preámbulo, se pasará a abordar el estudio o análisis jurídico de cada una de las excepciones propuestas.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

La suscrita Defensa Técnica de la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO plantea como argumentos de defensa las siguientes posiciones jurídicas, tal como pasarán a abordarse:

**1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO.**

Para abordar este tópico, debe destacarse en forma inicial que, en el presente asunto, no se encuentra llamado a responder patrimonialmente mi prohijado, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO. Como respaldo de la anterior aseveración, imperioso resulta mencionar los artículos 1º y 2º de la Ley 678 de 2001, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".*

*"Artículo 2º. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*"(...)" (Subrayas con negrillas fuera del original).*

En lo que concierne a las disposiciones normativas en comento, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

*"De la normatividad anterior, es fácil inferir que los sujetos pasivos de la acción de repetición son, exclusivamente, los servidores, ex servidores y particulares que ejerzan funciones públicas que con su actuar doloso o gravemente culposo generaron una condena contra una entidad pública. La razón es simple: como quiera que la finalidad de esta acción es la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa, es lógico que las personas a las cuales está dirigida sean las que manejan los dineros y bienes del Estado"* (Destacado propio).

A su turno, la Corte Constitucional sobre el particular ha señalado:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 11001-03-26-000-2002-00020-01 (22.565). Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).

*"Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular"<sup>2</sup> (Subrayado propio).*

Pues bien, conforme los apartes jurisprudenciales expuestos, es claro que el sujeto pasivo de la acción de repetición, debe ser directamente el servidor o ex servidor que **dentro de su ejercicio y actuar, que debe ser doloso o gravemente culposo, genere una condena** contra la entidad pública a la cual pertenece o perteneció.

Siguiendo esta línea argumentativa, en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el libelo introductor, a mi representado la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, junto con otras personas, se le reprocha como conducta gravemente culposa el daño antijurídico reconocido por un Comité de Conciliación y no por orden judicial alguna.

En otros términos, la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, eventualmente recaería en otro funcionario, empero nunca en mi representado la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, toda vez que está siendo vinculada a la presente actuación grácilmente por haber ostentado la calidad de ordenador del gasto para la época de los hechos. Aun así, es importante precisar que tanto en el Acta de Comité de Conciliación que viabilizó la iniciación de la Acción de Repetición, así como en el respectivo libelo introductor, en nada hacen mención a la participación o responsabilidad del prenombrado en el hecho que fue objeto de reparación, máxime cuando es claro que debido a la distribución de funciones, el deber de revisión y aprobación de la etapa precontractual, tales como estudios previos, el cual contiene la descripción de la necesidad, la tipología y modalidad contractual sobre la contratación a efectuar, recae en servidor diferente al de al ordenador del gasto.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-778 de 2003.

Con todo lo expuesto, se considera por parte de la suscrita defensa, que la afirmación efectuada por parte del municipio de Ibagué en el hecho tercero de la demanda, en lo que concierne al presunto actuar de mi representada, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal, pues de conformidad con los lineamientos de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición para que tenga vocación de prosperidad, exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación **se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública**, situación que no acontece en el *sub lite*, habida consideración que en lo concerniente a mi representado, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, para el caso concreto brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de sus funciones y competencias fijadas en la Ley y el reglamento no se encuentra las reprochadas en el plenario.

Siguiendo estos derroteros, es claro que no es posible tildar como sujeto pasivo ocasionante del perjuicio patrimonial del Municipio de Ibagué a la conducta desplegada por mi poderdante, la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, toda vez que su actuar no puede catalogarse como doloso ni mucho menos gravemente culposo, pues su actuar fue acorde a derecho ejerciendo su cargo como Directora del Grupo del Plan de Ordenamiento Territorial – Secretaria de Planeación Municipal Encargada, con delegación de ordenación del gasto para la época de los hechos, empero la función o deber relacionado con la proyección, redacción y aprobación de los estudios previos, recae en servidor diferente a la dignidad que él ostentaba, como ya se anotó.

Con todo lo dicho, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa, debe agregarse además que, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo**, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>3</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un **presupuesto material** de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha sido pacífico y reiterativo al establecer lo siguiente:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. **Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas**, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron **no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada** (...)"<sup>4</sup> (Destacado propio).

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño**. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por**

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1990, Expediente: 6054.

**conseguido, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."** (Negrilla propia).

La alta Corporación ha sido reiterativa en los anteriores planteamientos al manifestar:

*"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto**"<sup>5</sup> (Negrilla propia).*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito al operador judicial determinar que para el caso concreto de mi representado, Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelto de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado al prenombrado, máxime cuando no se ha podido probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que el actuar enrostrado a aquél guarde relación directa con la condena patrimonial, o lo que

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032). Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

es igual, no está demostrada la conducta.

En el evento que así no se compartan las apreciaciones efectuadas en precedencia, solicito que sean abordadas de manera subsidiarias las siguientes apreciaciones:

## **1.2. Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición.**

La Ley 678 de 2001 insta a la administración pública a demandar a sus empleados o ex empleados para que éstos, de su propio patrimonio, restituyan los valores necesarios que el ente público tuvo que cancelar a terceras personas como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier forma anticipada de terminación del proceso que haya sido producto de una conducta dolosa o gravemente culposa debidamente acreditada; en este sentido, la norma en comento exige algunos presupuestos de necesaria CONCURRENCIA<sup>6</sup> que no pueden ser desatendidos para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad.

Para el caso que concita la atención, uno de los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado no se encuentra presente, tal como se desprende de los argumentos que se abordarán:

### **1.2.1. La Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado.**

En este acápite se abordará el tema de la ausencia de imputabilidad de una conducta dolosa o gravemente culposa en el actuar de la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, que haya generado la obligación sobre el Municipio de Ibagué de cancelar el valor de una condena judicial de carácter laboral.

Para desarrollar el tema propuesto, reitérese que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el libelo introductor, a mi representado Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, junto con otras personas, **se le reprocha como conducta gravemente culposa** la Violación manifiesta e

---

<sup>6</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "concurrencia", como: Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias - Asistencia, participación. Hecha esta cita, se debe entender que se requiere para pregonar la responsabilidad patrimonial civil en acción de repetición, el concurso simultáneo o la participación de los cuatro (4) elementos dispuestos por la jurisprudencia, o si se quiere, los tres (3) elementos dispuestos por la ley 678 de 2001.

inexcusable de las normas de derecho, especialmente las que regulan el contrato de prestación de servicios, permitiendo por omisión inexcusable que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué, por configuración de un contrato realidad camuflado en un contrato de prestación de servicios, el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, fue quien ordenó el pago de la suma total de \$7.685.819 como derechos ciertos e indiscutibles o prestaciones sociales de ley; \$29.777.760, como indemnización moratoria, para un total único pagado de \$37.463.579.

Así las cosas, tal y como se indicó en líneas anteriores, resulta oportuno recordar que en el trámite administrativo de conciliación fue la que ocasionó la condena patrimonial a cargo del Municipio de Ibagué, en efecto se indicó que el perjuicio patrimonial ocasionado por parte de los hoy demandados, por la infracción directa a la ley que regula los contratos de prestación de servicios, que por una omisión inexcusable de su parte, se configuró un contrato realidad, aparentado en un contrato de prestación de servicios, aun así es de precisar que aquella circunstancia no le es atribuible a mi representada Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, toda vez que de conformidad con la asignación de tareas y funciones que debe regir una entidad pública tan grande como lo es el Municipio de Ibagué, y al ostentar la calidad de servidor público que cuenta con una vinculación legal y reglamentaria, se encuentra regido el desempeño de su empleo a través de lo expresamente definido en la Constitución, la Ley y el Reglamento, aspecto último que conlleva a analizar lo consagrado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para la época del hecho, documento el cual es preciso en asignar las funciones de proyección, elaboración y aprobación de los estudios previos de los contratos independientemente de su tipología y/o modalidad contractual aplicar, corresponde a un **funcionario distinto de la dignidad o empleo público denominado Ordenador del Gasto.**

En otros términos, la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, eventualmente recaería en otro funcionario, empero nunca en el mi representado Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, toda vez que está siendo vinculado a la presente actuación grácilmente por haber ostentado la calidad de Ordenador del Gasto de la Secretaría de Planeación Municipal para la época de los hechos. Aun así es importante precisar que tanto en el Acta de Comité de Conciliación que viabilizó la iniciación de la Acción de Repetición, así como en el respectivo libelo introductor, en nada hacen mención a la participación o responsabilidad del prenombrado en el hecho que fue objeto de reparación, máxime cuando es claro que debido a la distribución de funciones, el deber de establecer un estudio previo acorde a los principios y procedimientos de la contratación estatal, recae en servidor diferente al de Ordenador del Gasto de la Secretaría de Planeación

Municipal, para la época de los hechos.

Con todo lo expuesto, se considera por parte de la suscrita defensa, que la afirmación efectuada por parte del Municipio de Ibagué en el hecho tercero de la demanda, en lo que concierne al presunto actuar de mi representada, Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal, pues de conformidad con los lineamientos de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición para que tenga vocación de prosperidad, exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación **se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública**, situación que no acontece en el *sub lite*, habida consideración que en lo concerniente a mi representado, Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, para el caso concreto brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de sus funciones y competencias fijadas en la Ley y el reglamento no se encuentra las reprochadas en el plenario.

Con ello se quiere denotar que el mismo demandante no tiene claridad en dónde ni en quién recae el actuar tildado de doloso o gravemente culposo que ocasionó la responsabilidad patrimonial de la administración; así entonces, para resolver la problemática suscitada, es oportuno traer a colación algunas reseñas jurisprudenciales.

Respecto a los presupuestos para la condena en repetición, el Consejo de Estado<sup>7</sup> en reciente jurisprudencia, dijo:

**"La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente;**  
*por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

*funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública".* (Negrillas y subraya ajena al texto de origen).

Debe decirse entonces, que no resulta cierto que Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO con su conducta supuestamente gravemente culposa se haya dado lugar a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Ibagué y por consiguiente la condena patrimonial a la administración.

En vista de lo anterior, es oportuno advertir que el Consejo de Estado con providencia de 24 de julio de 2013, indica que existen cuatro presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil en acción de repetición, y enlista que los tres primeros son objetivos y el cuarto de aquellos, es subjetivo, correspondiendo éste último, a *"iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa"*; causal sobre la cual precisamente, nos encontramos revisando, y pregonando su no concurrencia en el caso concreto.

Ahora, continuando con el ejercicio de evidenciar la ausencia de tal presupuesto de la responsabilidad en el caso concreto de mi defendida Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, es palpable INCLUSIVE desde la propia demanda la ausencia de argumentación jurídico-probatoria concreta que permitiera enrostrar en forma efectiva que la expedición de una circular por parte de aquella, resultara ser la causa efectiva de la condena patrimonial de la entidad, máxime cuando aún se contradice en atribuir de manera indistinta la responsabilidad civil patrimonial a los demás demandados dentro de la presente actuación.

Adviértase además que no se vislumbra del escrito de demanda, cómo se entiende presente en el caso concreto, el cuarto (4º) de los presupuestos al que hace referencia tanto la ley 678 de 2001, como la jurisprudencia reiterada y pacífica del Consejo de Estado de Colombia, este es, se repite, la cualificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa, como uno de los requisitos de la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil y su incidencia en el asunto puesto a consideración.

A pesar de todo lo ya dicho, y con el ánimo de no dejar de lado ningún aspecto que deba ser objeto de observación por parte del Juez de conocimiento de la acción contenciosa, es de precisar, que si bien la Ley 678 incluyó unas presunciones de culpabilidad, por dolo, o por culpa grave, que darían lugar a pensar equivocadamente que la carga de la prueba EN TODOS Y CADA UNO de los casos de acción de repetición se desplaza sobre el accionado, es decir, que aquel en su calidad de demandado le compete demostrar la no existencia de la responsabilidad que se le arguye, ello no es del todo cierto, y no lo es porque como a continuación lo consideraremos con apoyo en jurisprudencia constitucional y legal, **la carga de la prueba le es desplazada, única y exclusivamente, en el caso en que se haya demostrado como efectivamente presente una causal de presunción del dolo, o una causal de presunción de culpa grave;** causales, unas y otras, que como ya lo hicimos notar paginas atrás en la presente contestación, no están presentes en el caso particular de mi prohijada Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, por lo que no puede recaer sobre aquella ni sobre su defensa técnica, la obligación legal de desvirtuar su responsabilidad, en tanto que la carga de la prueba, por ausencia de concurrencia de una de las causales de presunción legal de culpabilidad recae es en la parte demandante.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-455/028, sobre la presunción de dolo y culpa, la clase de presunción, y la carga de la prueba de la ausencia de culpabilidad, categóricamente determinó:

*“De lo anterior se deduce, sin lugar a equívocos, que pese al cumplimiento de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678, el agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil. Las presunciones contenidas en las normas acusadas son, entonces, de las llamadas presunciones iuris tantum, pues admiten prueba en contrario, y no de las presunciones iuris et de iure, que no lo hacen”.*

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del año 2014, precisó en similar sentido<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Referencia: expediente D-3826 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º y 6º (parciales) de la Ley 678 de 2001. Actor: Luis Eduardo Montoya Medina. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil dos (2002)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 27001-23-31-000-2006-00180-01(40755) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Demandado: JHON JAIRO PARRA RENTERÍA Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (CONSULTA DE SENTENCIA)

*"Bajo el régimen sustantivo previsto en la Ley 678, sus artículos 5° y 6° previeron unos eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa. (...) En estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de "presunciones legales" (iuris tantum) y no de "derecho" (iuris et de iure) (...)"*

Así las cosas, se reitera, no existe en el caso de la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, causal clara y probada que permita tener por presente como causa generadora del daño una conducta cometida ni a título de dolo, ni a título de culpa grave, y, por lo tanto, no se ha invertido la carga de la prueba. Adicionalmente, no se puede predicar responsabilidad subjetiva atribuible al prenombrado, como quiera que el hecho generador de la afectación patrimonial de la entidad o la condena que fue obligada a erogar no tuvo origen por la actitud asumida por mi representado, ello de conformidad con la argumentación expuesta en el acápite precedente, huelga decir, la de ausencia de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a la causa generadora de la condena.

#### 4. SOLICITUDES

De manera respetuosa, A **MANERA DE PETICIÓN PRINCIPAL**, solicito al operador judicial que para el caso concreto de mi representada Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelto de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado al prenombrado de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite 1.1, toda vez que se ha presentado la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

De **MANERA SUBSIDIARIA** a la petición anterior, solicito que para el caso concreto de mi representada Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelta de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado al prenombrado de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite 1.2, ello por cuanto no se puede probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que la conducta enrostrada a aquella guarde relación directa con la condena patrimonial, o lo que es igual, no está demostrada la conducta.

## 5. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO

1. Copia íntegra del Manual Especifico de Funciones Decreto 774 de 2008 del municipio de Ibagué, vigente para el año 2015.
2. Copia del Acta No. 006 de 2018 por medio de la cual no autorizó conciliación inicial y ordena contestar la demanda.
3. Copia del Acta No. 21 del 2 de agosto de 2018 por medio de la cual se autoriza la conciliación, modificó la directriz anterior, determinado reconocer las sumas de dinero a los demandantes.

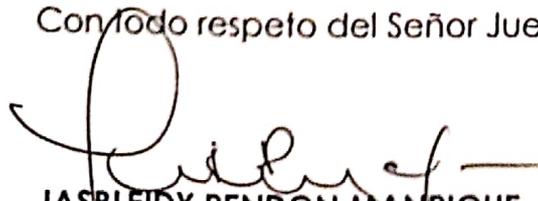
La solicitud probatoria resulta ser conducente, pertinente y útil en la medida que se busca acreditar que la presunta falta corresponde a la etapa pre contractual del proceso y lo cual fue aprobado vía administrativa por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, **recae en servidor público distinto a la Arq. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, toda vez que está siendo vinculado al plenario únicamente por haber ostentado en encargo la Secretaria de Planeación Municipal – Ordenación del Gasto, sin ser analizadas las particularidades del caso.

## 6. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones o comunicaciones en: GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, C.C. 38.232.446 de Ibagué, Dirección: Zona 3, Casa 39 Reservas del campestre, Ibagué – Tolima, Cel. 3203045620, Correo Electrónico: glocoho@hotmail.com

La suscrita apoderada en la Dirección: Zona 3, Casa 39 Reservas del campestre, Ibagué – Tolima, Cel. 3157349684, Correo Electrónico: jasbleidym@hotmail.com

Con todo respeto del Señor Juez,

  
**JASBLEIDY RENDON MANRIQUE**  
C.C. 38.360.840 de Ibagué  
T.P. 190.747 del C.S. de la J.